



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: EJECUTIVO (DENTRO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)**

**Radicación No: 15001 3333 01220140017900**

**Demandante: LISANDRO VALENCIA**

**Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 18 de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento el escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl.51).

Revisado el expediente, al momento de estudiar su admisibilidad se encuentran algunas falencias que impiden librar mandamiento de pago, las cuales se refieren a continuación:

Se pretende que se continúe con el proceso ejecutivo seguido del ordinario que dio origen a la sentencia base de recaudo proferida por este Despacho el día 29 de octubre de 2015 en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

En casos como el analizado, atiende este Despacho lo expuesto por el Consejo de Estado en auto de unificación jurisprudencial por importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017 dentro del expediente 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), en la que la referida Corporación señaló:

" (...)

*Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:*

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.**

*En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.*

- ii) (...)**

*En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:*

- a) La condena impuesta en la sentencia.*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún — en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.*

*(... )”.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

*(... )”.*

De lo anterior se advierte que el hecho de adelantar el proceso ejecutivo en seguida del ordinario, éste debe cumplir con ciertos requisitos formales consignados tanto en la providencia de unificación referida como en las normas que regulan la materia, exigencias que el ejecutante no advirtió, en tanto, que solicitó *“PRIMERA: SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA DE 29 DE OCTUBRE DE 2015 en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los parámetros allí establecidos. SEGUNDA: Se condene en costas a la parte demandadase”.*

Así las cosas, se observa que el ejecutante no estableció con precisión y detalle el monto específico o las sumas por las cuales pretende que se libere mandamiento de pago, ni el valor de cada uno de los conceptos que pretende le sean cancelados por la entidad ejecutada, aspecto de trascendental importancia para predicar la claridad de la obligación a ejecutar, carga que le corresponde asumir a quien pretende la exigibilidad de la obligación. El artículo 162.2 del CPACA, establece que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, norma replicada en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Ahora, en atención de lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP<sup>1</sup>, se inadmitirá la demanda ejecutiva y se le concederá al ejecutante el término legal de cinco (5) días **para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Como quiera que en atención a lo establecido en el artículo 77 del CGP el poder para litigar se entiende conferido para realizar actuaciones posteriores a la sentencia y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, se reconoce personería para actuar como apoderado del ejecutante a la abogada

---

<sup>1</sup> El trámite de los procesos ejecutivos adelantados en esta jurisdicción se rige por las normas del CGP en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA.

ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.718.256 de Bogotá y T.P. 167.226 del C S de la Judicatura en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 44 del proceso 150013333012201400179 00 que conforma el presente expediente.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva, instaurada por **LISANDRO VALENCIA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.718.256 de Bogotá y T.P. 167.226 del C S de la Judicatura en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 44 del proceso 150013333012201400179 00.

**CUARTO:** Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El presente auto es notificado en estado No. 38, de hoy, 06 de noviembre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**

Medio de Control:  
Radicación No:  
Demandante:  
Demandados:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EJECUTIVO  
15001 3333 012-2016-00017-00  
LUIS FERNANDO NUMPAQUE ESPITIA  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fca1e5e5900e372d74e5f1da7aafa53a346d42f51764db84b9fb9682f0bc  
9dab**

Documento generado en 04/11/2020 02:49:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: REPETICIÓN**

**Radicación No: 15001333301220160005900**

**Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA**

**Demandado: GIOVANNI ALEXANDER PARADA, EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA y SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe Secretarial del 25 de septiembre de 2020, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad.

Revisado el expediente observa el Despacho que, en audiencia inicial, se decretó como **prueba de oficio** la siguiente:

*"Por Secretaría ofíciase al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, a efectos de que en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación allegue a este estrado judicial copia del proceso No. 15001310500220120029100 donde actuó como demandante la señora YURY PAOLA PLAZAS contra el municipio de Tunja".*

En cumplimiento de dicha orden por Secretaria se elaboró el oficio No. J012P-0134 del 12 de febrero de 2020, el cual fue tramitado por la apoderada del Municipio de Tunja, ante el cual el Juzgado oficiado guardó silencio.

Así las cosas, por Secretaria requiérase al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, a efectos de que en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación allegue a este Despacho copia del proceso ordinario laboral No. 15001310500220120029100 adelantado por la señora YURY PAOLA PLAZAS contra el Municipio de Tunja, a efectos que repose como prueba.

De igual manera, se le requerirá a la apoderada del Municipio de Tunja, que conforme la carga probatoria impuesta, se gestione la incorporación de la prueba y por tanto, se le solicitará que demuestre a este Despacho judicial la actividad realizada para que el Juzgado cumpla con el requerimiento surtido.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaria requerir al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, a efectos de que en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación allegue a este Despacho copia del proceso ordinario laboral No. 15001310500220120029100 adelantado por la señora YURY PAOLA PLAZAS contra el municipio de Tunja.

Medio de Control: REPETICIÓN  
Radicación No: 150013333-012-2016-00059-00  
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA  
Demandado: GIOVANNI ALEXANDER PARADA y OTROS.

**SEGUNDO:** Requerir a la apoderada del Municipio de Tunja, que conforme la carga probatoria impuesta, se gestione la incorporación de la prueba y por tanto, se le solicitará que demuestre a este Despacho judicial la actividad realizada para que el Juzgado cumpla con el requerimiento surtido.

El presente auto es notificado en estado No. 38, de hoy, 06 de noviembre de 2020

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**308086c18f9e1f44ed98ce43c46346a21ea2ea01695b88843ba95e52e14859e1**

Documento generado en 04/11/2020 03:14:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**Radicación No: 15001333301220170007700**

**Demandante: EFRAIN ANTONIO MORENO TELLEZ**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJERCITO NACIONAL.**

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe Secretarial del 04 de septiembre de 2020, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl.325).

Revisado el expediente observa el Despacho que, en audiencia inicial, se decretó como prueba a favor del demandante la siguiente:

*"Oficiar a la Dirección Personal del Ejército Nacional sección Soldados a fin de que expida exámenes médicos practicados al demandante para su ingreso como soldado regular y como soldado profesional"*

En cumplimiento de dicha orden por Secretaria se elaboró el oficio No. J012P-0360 del 12 de junio de 2018, ante el cual la entidad oficiada guardó silencio.

Ahora en audiencia de pruebas se ordenó requerir por primera vez a la Dirección de Personal del Ejército Nacional- Sección Soldados, para que remita la documental solicitada mediante oficio No. J012P-0360 del 12 de junio de 2018; en cumplimiento por Secretaria se elaboró el oficio No. J012P-0649 del 27 de agosto de 2018.

Mediante oficio de fecha 11 de septiembre de 2018, el jefe de la sección jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, informó que el 11 de septiembre de 2018, se remitió al Batallón de Infantería No. 1 ubicado en Cúcuta, con el fin de que remita los documentos solicitados, toda vez que esa Dirección carece de competencia para pronunciarse al respecto.

Ahora el comandante del Batallón de Infantería No. 1, mediante oficio de 18 de julio de 2019 informó que remitió la petición por competencia al **Comando de la Primera Zona de Reclutamiento, así como a la Escuela de Soldados Profesionales** del Ejército Nacional, para que dé respuesta al requerimiento, ante lo cual las entidades oficiadas guardaron silencio.

Mediante auto del 25 de julio de 2019 se dispuso requerir al comando de la Primera Zona de Reclutamiento y a la Escuela de soldados profesionales del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remitieran con destino a este proceso de manera completa copia de los exámenes médicos practicados al señor EFRAIN ANTONIO MORENO TELLEZ, identificado con C. C. No. 80.140.144 al momento de su ingreso como soldado regular y como soldado profesional.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Radicación No: 150013333-012-2017-00077-00  
Demandante: EFRAIN ANTONIO MORENO TELLEZ  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.

En cumplimiento de dicha orden por Secretaria se elaboró el oficio No. J012P-0980 del 09 de agosto de 2019.

La entidad oficiada comandando de la Primera Zona de Reclutamiento, mediante oficio No. 2673 del 18 de julio de 2019, recibido en este Despacho el día 25 de julio de 2019 informó que dicho soldado perteneció al 5-contingente-2003, pero que por la antigüedad de la documentación ésta no reposa en el archivo del Distrito Militar No. 7, ni en la primera zona de reclutamiento, que la ESPRO es la encargada de realizar el proceso de incorporación por lo que sugiere se oficie a dicha entidad.

Ahora mediante oficio No. 007097 del 15 de agosto de 2019 la Escuela de Soldados Profesionales informó que en esa entidad no reposan exámenes médicos o ficha médica del señor SLP ® EFRAIN ANTONIO MORENO TELLEZ, identificado con C.C. No. 80.140.144, quien no aparece como Soldado Profesional en la plataforma SIATH.

El 11 de octubre de 2019, mediante oficio No. 008955 del 11 de octubre de 2019 la Escuela de Soldados Profesionales informó que el señor EFRAIN ANTONIO MORENO TELLEZ, identificado con C.C. No. 80.140.144, no realizó proceso de incorporación para prestar su servicio militar en esa Escuela ni tampoco realizó curso en allí, siendo orgánico del Batallón de infantería No. 1 Simón Bolívar donde prestó su servicio militar. Para el efecto, anexó pantallazo sistema SIATH.

En consecuencia, **se ordena por estado poner en conocimiento de la parte actora** la documental aportada visible a folios 314 a 324 para que se manifieste al respecto y ya que esta fue una prueba decretada a su favor.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir al apoderado de la parte actora para que se pronuncie frente a la documental visible a folios 314 a 324 para que se manifieste al respecto ya que esta fue una prueba decretada a su favor.

El presente auto es notificado en estado No. 38, de hoy, 06 de noviembre de 2020

#### **Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No: 150013333-012-2017-00077-00

Demandante: EFRAIN ANTONIO MORENO TELLEZ

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**348eaf02896d4ffa671e6703ef7ac25075b104b2303c919efd9b08668b9  
7b372**

Documento generado en 04/11/2020 03:29:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: SIMPLE NULIDAD**

**Radicación No: 15001 3333 012 2017 0014400**

**Demandante: EMPRESA DE CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.**

**Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA – CONCEJO MUNICIPAL**

**Coadyuvante parte demandante: Juan Camilo Melo Alfonso**

**Coadyuvante parte demandada: Luis Enrique Orduz Valencia**

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 11 de septiembre de 2020, a efecto de continuar con el desarrollo de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Al respecto, es del caso en primer lugar recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020<sup>2</sup> específicamente en el artículo 7<sup>3</sup>, el Despacho señalará fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente es decir:

Medio de Control: SIMPLE NULIDAD  
Radicación No: 15001 3333 012 2017 0014400  
Demandante: EMPRESA DE CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA – CONCEJO MUNICIPAL

<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>	<b>CALIDAD EN LA QUE ACTUA</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA</b>
LAURA ESMEALDA ROMERO B.	APODERADO PARTE DEMANDANTE	<a href="mailto:leromeroball@hotmail.com">leromeroball@hotmail.com</a> - <a href="mailto:hugoazuero512@gmail.com">hugoazuero512@gmail.com</a>
CEMENTOS TEQUENDAMA SAS	DEMANDANTE	<a href="mailto:jchadid@cetesa.com.co">jchadid@cetesa.com.co</a>
MUNICIPIO DE GACHANTIVA	PARTE DEMANDADA	<a href="mailto:contactenos@gachantiva-boyaca.gov.co">contactenos@gachantiva-boyaca.gov.co</a>
WALKER ALEXANDER ALVAREZ BONILLA	APODERADO DEL MUNICIPIO DE GACHANTIVA	<a href="mailto:notificacionjudicial@gachantiva-boyaca.gov.co">notificacionjudicial@gachantiva-boyaca.gov.co</a>
LUIS ENRIQUE ORDUZ VALENCIA	COADYUVANTE PARTE DEMANDADA	<a href="mailto:luis.orduz@podion.org">luis.orduz@podion.org</a>
JUAN CAMILO MELO ALFONSO	COADYUVANTE PARTE DEMANDANTE	<a href="mailto:jmelo@cetesa.com.co">jmelo@cetesa.com.co</a>

En el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Igualmente, se les solicitará a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, que el día de realización de la audiencia virtual, ingresen al enlace enviado por el Juzgado, quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el fin de asegurar la conexión y garantizar la participación de todos los convocados, así como la puntualidad en la celebración de la misma. El Despacho realizará contacto telefónico con los sujetos procesales teniendo en cuenta los datos suministrados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

Finalmente, se compartirá el expediente digitalizado para su consulta en "one drive", y se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Además, a través de la presente providencia se requiere al apoderado del Municipio de Gachantiva para que informe en el término de dos días siguientes a la comunicación de esta providencia, a este Despacho el correo electrónico del señor HUGO ARMANDO DIAZ SUAREZ a quien se le recepcionará testimonio en

Medio de Control: SIMPLE NULIDAD  
Radicación No: 15001 3333 012 2017 0014400  
Demandante: EMPRESA DE CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA – CONCEJO MUNICIPAL

la fecha fijada. Lo anterior con el fin de remitir la invitación por medio del aplicativo Microsoft Teams.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: FÍJESE** para el día martes diecisiete (17) de noviembre de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

**SEGUNDO: PÓNGASE** a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive".

**TERCERO: REQUIÉRASE** a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que, de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, **en el micro sitio del Juzgado.**

**CUARTO: Requiérase** a través de la presente providencia al apoderado del Municipio de Gachantiva para que informe en el término de dos (2) días siguientes al envío de la comunicación de esta providencia, a este Despacho el correo electrónico del señor HUGO ARMANDO DIAZ SUAREZ a quien se le recepcionará testimonio en la fecha fijada.

**QUINTO: Se EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El presente auto es notificado en estado No. 38, de hoy, 06 de noviembre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

Medio de Control: SIMPLE NULIDAD  
Radicación No: 15001 3333 012 2017 0014400  
Demandante: EMPRESA DE CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA – CONCEJO MUNICIPAL

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50cf2a0db73d3c2e88f231f00db1d80e33b702bed8a019b5c15c1c5086  
8e418**

Documento generado en 04/11/2020 04:24:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2018 00219 00**  
**Demandante: ROSA ELENA ROJAS RODRIGUEZ**  
**Demandado: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA**

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 11 de septiembre de 2020, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad y reanudar audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fl.258).

Revisado el expediente se observa que por auto del 02 de julio de 2020 el Tribunal Administrativo de Boyacá desató el recurso interpuesto por la apoderada de la demandante en audiencia inicial celebrada el 24 de febrero de 2020, contra el auto que declaró parcialmente probada la excepción de cosa juzgada, confirmando en su totalidad la decisión, motivo por el cual se deberá obedecer y cumplir.

Previo a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial es del caso recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020<sup>2</sup> específicamente en el artículo 7<sup>3</sup>, el Despacho señalará fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00219 00  
Demandante: ROSA ELENA ROJAS RODRIGUEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA

agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente es decir:

NOMBRE Y APELLIDO	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
MARIA CANDELARIA TORRES BARRERA	APODERADO PARTE DEMANDANTE	<a href="mailto:mcandytb@hotmail.com">mcandytb@hotmail.com</a>
MUNICIPIO DE SOTAQUIRA	PARTE DEMANDADA	<a href="mailto:contactenos@sotaquiraboyaca.gov.co">contactenos@sotaquiraboyaca.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@sotaquiraboyaca.gov.co">alcaldia@sotaquiraboyaca.gov.co</a>
ANGELA LIZETH MEDINA SARMIENTO	APODERADO PARTE DEMANDADA	<a href="mailto:contacto@fonsecayfonseca.com">contacto@fonsecayfonseca.com</a>

En el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Igualmente, se les solicitará a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, que el día de realización de la audiencia virtual, ingresen al enlace enviado por el Juzgado, quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el fin de asegurar la conexión y garantizar la participación de todos los convocados, así como la puntualidad en la celebración de la misma. El Despacho realizará contacto telefónico con los sujetos procesales teniendo en cuenta los datos suministrados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

Finalmente, se compartirá el expediente digitalizado para su consulta en "one drive", y se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR,** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 02 de julio de 2020, que confirmó el auto del 24 de febrero de 2020 dictado en audiencia inicial que declaró parcialmente probada la excepción de cosa juzgada.

**SEGUNDO: FÍJESE** para el día lunes veinticuatro (24) de noviembre de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para reanudar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00219 00  
Demandante: ROSA ELENA ROJAS RODRIGUEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA

**TERCERO: PÓNGASE** a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive".

**CUARTO: REQUIÉRASE** a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que, de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

**QUINTO:** Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El presente auto es notificado en estado No. 38, de hoy, 06 de noviembre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbaa7147dc26cfe5fd11704878e78432117c7834dcc9f3a868b28d8d7  
db5615f**

Documento generado en 04/11/2020 07:39:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2019)

**Medio de Control: EJECUTIVO**

**Radicación No: 15001333300720190011500**

**Demandante: SONIA ELVIRA TORRES CAMARGO**

**Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 11 de septiembre de 2020, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad. (fl.62).

Revisado el expediente se observa que por auto del 14 de mayo de 2020 el Tribunal Administrativo de Boyacá desató el recurso interpuesto por el apoderado de la ejecutante, contra el auto de fecha 25 de julio de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, revocando la decisión, motivo por el cual se deberá obedecer y cumplir.

Así las cosas,, con el fin de surtir el control oficioso que impone el artículo 430 del CGP, para determinar las sumas por las cuales se debe librar, se dispone que **por Secretaría** se oficie a la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso**, en el que se pueda verificar:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a la bonificación por compensación más intereses de los años 2001 a 2003, que fueron ordenados en la Resolución No. 5259 del 25 de julio de 2018, a favor de la señora SONIA ELVIRA TORRES CAMACHO.
- Los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de la bonificación por compensación.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la bonificación por compensación y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 5259 del 25 de julio de 2018.
- Certificación especificando detalladamente la fecha en que se efectuó el pago y discriminando los montos correspondientes a capital, indexación e intereses mes a mes, así como el valor pagado.

Aunado a lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA, cuando por vía ejecutiva se solicita el cumplimiento de una sentencia judicial es necesario que se aporte la solicitud de pago ante la entidad obligada, documento que no reposa dentro de los allegados con el petitum de ejecución presentado por el accionante, motivo por el cual a través del presente auto se **requiere al apoderado de la ejecutante** para que aporte dicho documento al proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR,** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 02 de julio de 2020, que confirmó el auto del 24 de febrero de 2020 dictado en audiencia inicial que declaró parcialmente probada la excepción de cosa juzgada.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso**, en el que se pueda verificar:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a la bonificación por compensación más intereses de los años 2001 a 2003, que fueron ordenados en la Resolución No. 5259 del 25 de julio de 2018, a favor de la señora SONIA ELVIRA TORRES CAMACHO.
- Los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de la bonificación por compensación.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la bonificación por compensación y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 5259 del 25 de julio de 2018.
- Certificación especificando detalladamente la fecha en que se efectuó el pago y discriminando los montos correspondientes a capital, indexación e intereses mes a mes, así como el valor pagado.

**TERCERO: REQUIERASE** al apoderado de la ejecutante para que aporte al proceso la solicitud de pago ante la entidad obligada, documento que no reposa dentro de los allegados con el petitum de ejecución presentado por el accionante.

**CUARTO: Se EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El presente auto es notificado en estado No. 38, de hoy, 06 de noviembre de 2020

**Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**911eec9a9e5de1772126ea9908dbf22f6b8409195e3690deaebc  
6f5bb853c88c**

Documento generado en 04/11/2020 04:49:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2019 0015900**  
**Demandante: CLAUDIA ROCIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE**  
**Demandado: NACION-POLICÍA NACIONAL**

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 04 de septiembre de 2020, informando que el término para contestar la demanda venció el 06 de febrero de 2020. Para proveer de conformidad y programar audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fl.126).

**1. De la audiencia inicial**

Previo a fijar fecha para celebrar audiencia inicial es del caso recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020<sup>2</sup> específicamente en el artículo 7<sup>3</sup>, el Despacho señalará fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente es decir:

NOMBRE Y APELLIDO		CALIDAD EN LA QUE ACTUA	DIRECCIÓN EL
YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS		APODERADO PARTE DEMANDANTE	<a href="mailto:ybuitrago249@h">ybuitrago249@h</a>
CLAUDIA ROCIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE		DEMANDANTE	<a href="mailto:kallyta.02@hotmail.com">kallyta.02@hotmail.com</a>
NACION- POLICÍA NACIONAL		PARTE DEMANDADA	<a href="mailto:deboy.notificacio">deboy.notificacio</a>
EDUAR RIVAS PEREA		APODERADO PARTE DEMANDADA	<a href="mailto:deboy.notificacio">deboy.notificacio</a>

En el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Igualmente, se les solicitará a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, que el día de realización de la audiencia virtual, ingresen al enlace enviado por el Juzgado, quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el fin de asegurar la conexión y garantizar la participación de todos los convocados, así como la puntualidad en la celebración de la misma. El Despacho realizará contacto telefónico con los sujetos procesales teniendo en cuenta los datos suministrados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

Finalmente, se compartirá el expediente digitalizado para su consulta en "one drive", y se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

## 2. De las excepciones propuestas

El Despacho observa que en la contestación de la demanda el apoderado de la entidad demandada propuso como excepciones las denominadas genérica y prescripción.

Es del caso entonces, señalar en esta oportunidad que la prescripción solo será estudiada en caso de que prosperen las pretensiones del introductorio, pues no pueden determinarse los efectos fiscales de un derecho que no ha sido reconocido, motivo por el cual el estudio de dicha excepción será trasladada al momento de resolver el fondo del asunto.

Frente a la genérica, el Despacho se estará a lo dispuesto en los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece la posibilidad de declarar oficiosamente la existencia de cualquier medio exceptivo que se encuentre

acreditado dentro del proceso, esto, al momento de decidir la sentencia respectiva, como quiera que, en esta etapa procesal, no encuentra ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

### **3. Del Reconocimiento de Personería Jurídica:**

A folio 100 del plenario se observa poder otorgado por el Coronel GERMAN JARAMILLO WILCHES al abogado EDUAR RIVAS PEREA, identificado con C. C. No. 82.363.504 de Tadó, portador de la T. P. No. 253.933 del C. S. J., para que represente los intereses de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en el proceso de la referencia. Para el efecto se aportó copia de Resoluciones No. 5600 del 09 de octubre de 2019, 3969 de 2006 (fls.101-104).

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: FÍJESE** para el día martes veintitrés (23) de noviembre de 2020, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

**SEGUNDO:** Diferir el análisis de la excepción de prescripción para el momento de proferir sentencia en caso de que prosperen las pretensiones del introductorio, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Estarse a lo dispuesto en los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece la posibilidad de declarar oficiosamente la existencia de cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro del proceso, esto, al momento de decidir la sentencia respectiva, como quiera que, en esta etapa procesal, no encuentra ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

**CUARTO: PÓNGASE** a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive".

**QUINTO: REQUIÉRASE** a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que, de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

**SEXTO:** Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2019 0015900  
Demandante: CLAUDIA ROCIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE  
Demandado: NACION-POLICÍA NACIONAL

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al abogado EDUAR RIVAS PEREA, identificado con C. C. No. 82.363.504 de Tadó, portador de la T. P. No. 253.933 del C. S. J., para que represente los intereses de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 100.

El presente auto es notificado en estado No. 38, de hoy, 06 de noviembre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ece8df6438b8bc28fe8455eb4aaa0d3c4feda1cbdb39e468c6245760**  
**d1385d6**

Documento generado en 04/11/2020 05:02:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Radicación No:** 15001333300120200002100  
**Demandante:** ALVARON FIGUEROA JIMENEZ  
**Demandado:** UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP-

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 17 de julio de 2020, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Juzgado Primero Administrativo, para proveer de conformidad (fl. 56).

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, sin embargo, con el fin de surtir el control oficioso que impone el artículo 430 del CGP, para determinar las sumas por las cuales se debe librar, se dispone que **por Secretaría** se oficie a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso**, en el que se pueda verificar:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a los aportes a cargo del trabajador, sobre factores de salario no efectuados, y conforme a los cuales le fue descontado al demandante el valor de \$18.049.052, especificando la forma del cálculo y el periodo respecto del cual se descontó, explicando lo correspondiente mes a mes.
- Los valores que se han pagado y descontado al ejecutante por concepto de la reliquidación pensión de vejez reliquidada por la Resolución No. RDP 019000 del 09 de mayo de 2017.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso**, en el que se pueda verificar:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a los aportes a cargo del trabajador, sobre factores de salario no efectuados, y conforme a los cuales le fue descontado al demandante el valor de \$18.049.052, especificando la forma del cálculo y el periodo respecto del cual se descontó, explicando lo correspondiente mes a mes.



Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001333300120200002100  
Demandante: ALVARON FIGUEROA JIMENEZ  
Demandado: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-

- Los valores que se han pagado y descontado al ejecutante por concepto de la reliquidación pensión de vejez reliquidada por la Resolución No. RDP 019000 del 09 de mayo de 2017.

**SEGUNDO:** Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El presente auto es notificado en estado No. 38, de hoy, 06 de noviembre de 2020

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beed4913f5700db1ecd8eb2284afdbd81d798960fb539a343ebda427  
d86097a0**

Documento generado en 04/11/2020 05:56:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001-3333-015-2017-00124-00  
**Demandante:** EDISON FERNANDO PAREDES CEVALLOS  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de febrero de 2020, poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento a auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 213).

**Para resolver se considera:**

Mediante escrito radicado el día 28 de febrero del año en curso, el señor demandante Edison Fernando Paredes Cevallos, allegó memorial manifestando que de conformidad con el artículo 314 del CGP, desistía de las pretensiones de la demanda (fl. 214).

El artículo 314 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, norma aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

---

<sup>1</sup> Se da aplicación a esta normatividad, como quiera que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia del 28 de abril de 2014, Rad No. 25000-23-23-000-2002-02258-03 (50.572) con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, luego de analizar varios aspectos dejó sentada su postura en los siguientes términos: “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, **es a partir del 1º de enero de 2014**” (Resalta el Despacho)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...). (Resalta el Despacho)*

En el presente caso, se cumplen los requisitos señalados en la disposición transcrita y en el artículo 315 del C.G.P., por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y es el propio demandante quien allega la solicitud con la coadyuvancia de su apoderada, en consecuencia, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en lo que respecta a las pretensiones incoadas por el demandante Edison Fernando Paredes Cevallos.

**Por lo expuesto, el suscrito CONJUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Aceptar el desistimiento** de la demanda realizada por el demandante Edison Fernando Paredes Cevallos, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 315 del CGP.

**SEGUNDO. - DECLARAR terminado** el presente proceso y en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previa anotación en el sistema de información Siglo XVI.

El presente auto es notificado en estado No. 35, de hoy 23 de octubre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
**CONJUEZ**